

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

CIRCULAR NUMERO 131.

Entre las diferentes disposiciones que se ha servido dictar S. M. para establecer un sistema arreglado y uniforme en el interesante ramo de montes es una la de que determine este Gobierno político oyendo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos y al Comisario de su respectivo distrito el número de guardas que sean necesarios para la custodia de los correspondientes á los propios y al comun de los mismos á fin de que sean nombrados desde luego por los Alcaldes á propuesta en terna de los Ayuntamientos como se prescribe en el artículo 8.º del Real decreto de 6 de Julio último; y encargándose por S. M. que adquirida esta noticia con toda urgencia se remita con la misma á su Gobierno á los efectos conducentes, recomendando á VV. que en el mas breve plazo posible me manifiesten que número de guardas considerarán suficientes en esa jurisdiccion para la completa custodia de los arbolados pertenecientes á sus propios y al comun de vecinos. Albacete 9 de Mayo de 1846.—José de Garibay.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

OTRA NUM. 132.

La Comision del Culto y Clero del Arzobispado de Toledo manifiesta á este Gobierno político que ha nombrado al Presbítero D. Joaquin Membrilla vecino de Alcaraz su comisionado en dicha Ciudad y partido para la cobranza de los débitos corrientes y atrasados que se han dado á la misma por la Intendencia de Rentas de esta provincia como tambien para averi-

guar cuales son los bienes reales ó nominales que hay en ella.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que tengan noticia de este nombramiento los pueblos que pertenecen á la diocesis de Toledo. Albacete 11 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Administracion de contribuciones directas de esta provincia me ha dirigido la comunicacion siguiente.

«Consigniente á la Real orden de 30 de Abril próximo pasado por la cual se manda entregar en el presente mes al Banco Español de San Fernando en esta provincia la suma de 1.048,500 rs. y con arreglo á las prevenciones que contienen las circulares del 13 del citado Abril y 1.º del corriente Mayo, me he creido en el imprescindible deber de manifestar á V. S. lo que juzgo oportuno acerca del particular, y conducente á llenar un servicio tan importante, y como á V. S. consta fuertemente recomendado por el gobierno.

Si se ha de hacer efectiva la consignacion de que se trata, es indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos convencidos de la obligacion en que se encuentran, y para evitar los efectos de la responsabilidad en que en caso contrario incurrirían y que inmediatamente sentirían hagan los mayores esfuerzos y desplieguen toda la actividad y energia que hasta á realizar el cobro de la presente mensualidad y débitos que resultaron pendientes de las anteriores, de este año, y segundo trimestre del pasado 1845 por las contribuciones de inmuebles ó territorial, y subsidio in-

ustrial. Muchos de ellos marchan al corriente en el pago de sus respectivas cuotas por todos conceptos, debido al celo con que sus Ayuntamientos se dedican al cobro de aquellas, removiendo los obstáculos que dificultan la recaudación de las dozavas partes, dando así una prueba del que les anima por el mejor servicio del Estado; pero desgraciadamente se observa en otros una lenitud de que indudablemente proceden los descubiertos en que se hallan. Para remediar este mal y evitar que en lo sucesivo se reproduzca con infracción de la ley, creo conveniente que por el medio que V. S. estime mas conforme se sirva recordar á los Ayuntamientos la responsabilidad en que han incurrido los que se hallan en el último caso, manifestándoles al mismo tiempo que no siendo posible dejar de realizar para el dia 23 del actual el importe de la expresada consignación, es de absoluta necesidad se dediquen con toda actividad á promover la recaudación como objeto de preferencia y suma consideración; en la inteligencia que la Administración de mi cargo está resuelta á reclamar de la Autoridad de V. S. inmediatamente contra los morosos en el desempeño de esta obligación las medidas coactivas que las leyes é instrucciones vigentes marcan para tales casos.

Lo que por medio de este periódico oficial he acordado hacer entender á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia recordándoles lo que en mi otra circular de 9 del actual les prevengo sobre el mismo objeto, y esperando se afanarán todos por desviar de sí la nota de apáticos, y omisos en el preferente servicio de la puntual recaudación de los impuestos, y tratarán con infatigable esfuerzo de evitar á sus pueblos las consecuencias de las medidas de rigor que indispensable será adoptar contra los que desoyendo tenozmente tan repetidas excitaciones no ingresen en el presente mes las respectivas dozavas partes de las contribuciones corrientes, y los atrasos. Albacete 10 de Mayo de 1846, —Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Un millón diez y ocho mil y quinientos reales se consignan á esta Provincia por Real orden de 30 de Abril proximo pasado para entregar cuando menos al Comisionado del Banco Español de San Fernando en el presente mes de Mayo. Atendida la premura del tiempo se omite el detallar á continuación las cantidades con que cada uno de los pueblos de la Provincia es indispensable contribuya para este servicio, tanto mas cuanto que los Ayuntamientos saben el importe á que ascienden las do-

zavas partes de cada una de las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y Consumos y los debitos que por cada una de ellas hacen á la Hacienda pública hasta fin del mes, así que hasta tengan entendido que en este ningún disimulo permiten las terminantes órdenes del Gobierno puesto que este considera ya efectuados los repartimientos de cada una de las contribuciones, que estos se hallan en estado de esacción y pasada la época de los pagos á buena cuenta que hasta aqui se admitieran á los Ayuntamientos por los nuevos impuestos y esige se cubran ya por completo las mensualidades y los atrasos conforme á los repartimientos practicados y con sujecion puntual á lo que prescriben las Leyes, Reales órdenes y disposiciones vigentes relativas al actual sistema Tributario; por consiguiente siendo conocida á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos la imprescindible necesidad de que se verifique esactamente la recaudación, yo me prometo que para el dia 23 del presente mes, tendrá cada uno entregadas en caja sus respectivas mensualidades y atrasos, sin hacer preciso, en otro caso, que esta Intendencia para declinar la responsabilidad que se la impone, tenga que dictar nuevas medidas de coacción que aumenten la afflictiva situación de los pueblos, y hagan mas graboso el pago á los contribuyentes. Albacete 9 de Mayo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

(Continúa la Instrucción de Cobradores.)

Art. 33. Los Administradores de Contribuciones Directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada mes, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del mes anterior.

Art. 34. Los recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los arts. 61, 64, 65 y los siguientes del capitulo 7.º del Real decreto citado, que trata de la contribucion Territorial.

Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

Art. 35. Ingresarán por sí directa y semanalmente en las Tesorerías con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que bayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en periodos mas cortos á juicio de los Intendentes si así lo creyeren conveniente y necesario, segun está previsto en el segundo parrafo del artículo 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

Art. 36. Se sugetarán á llevar las cuentas

y libros que se les fijan en las disposiciones del Capítulo 6.º de esta Instrucción.

Art. 37. Deberán formar y pasar á la Administración la relacion de contribuyentes, que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada Recaudador el libro de apremios establecido por el artículo 65 del Real decreto.

Art. 38. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad expresada en el art. 31 quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanta sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la Comision.

CAPITULO V.

De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.

Art. 39. La eleccion que hagan los Intendentes para los egecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administración recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administración han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á Cobradores ó agentes que egerzan por delegacion y nombramiento de los Recaudadores responsables á la Hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los egecutores así nombrados con entera sujecion á lo que se halla prevenido en las disposiciones del capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo, respectivo á la contribucion Territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas, que se devenguen y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los egecutores de apremio recibir el importe de sus dietas, si no despues de aprobados los procedimientos por la Autoridad administrativa, quedará entre tanto aquel en depósito en poder del Recaudador, y bajo su responsabilidad.

(Se continuará).

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 1.º del actual me ha remitido, para su

insercion en el Boletin oficial, el edicto siguiente.

«Subasta de provisiones.—El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía &c.—Teniendo presente que en 30 de Setiembre proximo venidero, terminan las actuales contratas de suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Egercito en esta provincia, las de Cadiz, Córdoba y Huelva, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta; y debiendo por lo tanto sacarse nuevamente á pública subasta este servicio por tiempo de un año que empezará á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, hasta fin de Setiembre de 1847, previa la aprobacion de S. M.; he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia, el dia 15 de Junio inmediato á las doce de su mañana.—El pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de esta misma Intendencia, así como en los Ministerios de Hacienda militar de dichas Capitales y puntos subalternos, con copia de la Real órden de 28 de Mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos que han de observarse en las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas puedan verificarlo y dirigir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos Comisarios de guerra. Deberá servir tambien de gobierno á los licitadores que con arreglo á lo prevenido en la citada Real órden verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores á satisfacion del juzgado de esta Intendencia, y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza, conforme á lo establecido en el referido pliego de condiciones. Sevilla 20 de Abril de 1846.—Antonio Carbó.—Manuel de las Seras, —Secretario.»

Lo que se pone en conocimiento del público al objeto indicado. Albacete 6 de Mayo de 1846.—El Comisario de Guerra, Reimundo Marques.

OTRO.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 4 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

«El Intendente militar de Navarra.—Hago saber: Que debiendo contratarse en pública subasta, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente, el suministro ordinario de raciones de pan y

pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este Distrito, con entera sujecion al pliego general de condiciones que rige y se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia; he acordado señalar para el único remate que se ha de celebrar en los estrados de la misma el día treinta de Julio próximo á las doce de su mañana. Las proposiciones que gusten hacer los licitadores les serán admitidas ya sea por el suministro de todo el Distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion de puntos determinados, en concepto de que todas han de someterse al público remate, verificado el cual que se adjudicará al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea.—Deberá servir tambien de gobierno á los licitadores, que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 28 de Mayo de 1842, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores á satisfaccion del Juzgado de la Intendencia; y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza conforme á lo estipulado en el referido pliego de condiciones.—Pamplona 26 de Abril de 1846.—Antonio Gutierrez de Tobar.—El Secretario, José Ochoa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demás efectos. Albacete 8 de Mayo de 1846.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

INSTRUCCION

para promover y egecutar

LAS OBRAS PÚBLICAS DE CAMINOS, CANALES, PUERTOS

Y DEMAS ANALOGAS.

(CONCLUSION).

CAPITULO IV.

De las obras municipales.

Art. 47. Los Gefes políticos y los Ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril últimos, y los artículos de esta Instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el Ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren, se someterán al exámen del Ingeniero Gefe del distrito. Previa esta formalidad podrán los Gefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 2000 rs.

Art. 49. El Gefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 1000 reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el Ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el Ingeniero Gefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al exámen que previene el párrafo 4.º del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, previa la declaracion de utilidad pública que dispone la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un Gefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un Alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones en tienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los Gefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

CAPITULO V.

De la contabilidad de las obras públicas.

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.

Madrid 10 de Octubre de 1846.—Pidal.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañía, calle de san Julian número 5.